

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE  
PUERTO DE BARRANQUILLA.

AVISO No. 001

Barranquilla, 21 de enero de 2026.

En fecha, siendo las 07:30 horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al **señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470, en calidad de Operador y propietario de una nave sin nombre y sin matrícula, del **auto de formulación de cargos de fecha 16 de diciembre de 2025**, proferido dentro de la investigación administrativa No. 13022025-009, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el Capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 16 de diciembre de 2025, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, contra el mencionado auto no procede recurso alguno. Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El aviso es fijado hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 07:30 horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.



CPS DANIELA ROSALES MUÑOZ  
Secretaria Sustanciadora

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, siendo las 16:30 horas.

CPS DANIELA ROSALES MUÑOZ  
Secretaria Sustanciadora

*"Consolidemos nuestro país marítimo"*

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490

Línea Anticorrupción y Anticobroño 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V4



# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, 16 de diciembre de 2025

El Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus competencias, funciones y atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, la Ley 1437 de 2011 y,

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, se estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *“regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar”*.

Que, por su parte, el numeral 27 del artículo 5 ibidem, dispone que la Dirección General Marítima tiene competencia para *“(...) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)”* (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *“dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar”*.

Que, a través del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre estas, la de investigar y fallar de acuerdo con su competencia, las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

## HECHOS

Mediante acta de protesta identificada bajo radicado No. 132024102027 de fecha 23 de diciembre de 2024 suscrita por el señor Teniente de Corbeta Fernandez Solís Carlos Daniel, en su calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida de la Estación de



Identificador: 9gh7 b7n7 7ka1 JhRn F0t0 3yhK 90A=

Guardacostas de Barranquilla se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos ocurridos en fecha 22 de diciembre de 2024 lo siguiente:

*“durante un patrullaje fluvial realizado en coordenadas 11°04'10''N 74°82'61'' en el río Magdalena, por parte del Cuerpo de Guardacostas de Barranquilla, siendo las 1725R se visualiza 01 embarcación de fibra de vidrio custodiada por policía Nacional sin tripulantes a bordo ya que estos se encontraban retenidos por la policía. A las 1755R aproximadamente, llega el capitán de la embarcación junto con la policía nacional al sector de las flores, donde se encontraba la embarcación sin nombre y sin matrícula en el casco, la URR-BP – 755 de la Armada de Colombia al mando del señor Teniente de Corbeta, Fernández Solís Carlos Daniel, se realiza una inspección aproximadamente a las 1805R, para la verificación de dicha embarcación.*

*Durante la inspección, se constató que la embarcación, recientemente pintada de azul oscuro con francobordo de color azul claro, carecía de nombre y matrícula, con 02 motores fuera de borda Yamaha 200hp. El capitán a bordo manifestó con contar con los papeles de la embarcación la licencia de navegación; ya que aún se encontraba ensamblando la embarcación en el río para posteriormente expedir la documentación necesaria. Asimismo, indicó haber adquirido la embarcación en la ciudad de Cartagena y que esta misma se encontraba registrada en la Capitanía de Puerto de Cartagena con nombre “MACARENA”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, siendo aproximadamente las 1815R, se inicia desplazamiento hacia muelle seguro de la estación de Guardacostas de Barranquilla, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de el tripulante y la embarcación. Una vez se atraca en el muelle de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, se procede a identificar al capitán de la embarcación como Jhon Jairo Muñoz Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470 expedida en Cali (Valle) (...)” (Cursiva fuera de texto)*

En ese sentido, fue diligenciado el Formato de Infracción No. 16377 de fecha 22 de diciembre de 2024, indicando como códigos de la infracción el “Número 51 “cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la DIMAR” y Número 52 “No exigir al armador por parte del taller y/o astillero la autorización de DIMAR para efectuar reparaciones y/o modificaciones”, e indicándose como propietario y armador al señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470.

Al respecto, el artículo 7.1.1.1.2.3 del REMAC 7: “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, dispone que, constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves, las siguientes:

*051. Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional.*

*052. No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones.*

Por otra parte, en el acta de protesta se indica que, “A las 1755R aproximadamente, llega el capitán de la embarcación junto con la policía nacional al sector de las flores”, y en el reporte de infracción se indica que el Capitán y Armador de la motonave sin nombre y sin

matrícula es el señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470.

Al respecto, el Código de Comercio Colombiano, en su Libro V, específicamente en su artículo 1473, indica que se denomina armador a la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareje, pertreche y expida a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, de igual forma, la que perciba las utilidades que produce y soporte todas las responsabilidades que la afectan. Asimismo, indica que la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Que, según establece la ley en cita, específicamente en el numeral 2 del artículo 1478, es obligación del armador “*(...) 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, el armador es responsable por las culpas del capitán, aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1479 ibidem.

Del mismo modo, la norma ibidem, en su artículo 1501, señala que serán funciones y obligaciones del capitán de una nave, entre otras, la de “*(...) 2) Cumplir las leyes reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante, toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o



trámite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Con fundamento en lo anterior, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, esta Autoridad considera que el presunto infractor en su calidad de Capitán y Armador, de la nave sin nombre y sin matrícula, alteró las características esenciales de la embarcación sin contar con el debido permiso. Esta acción es indebida, dado que las modificaciones realizadas sin la supervisión y aprobación técnica comprometen directamente la estabilidad y seguridad estructural del buque.

Al eludir el proceso de aprobación técnica y certificación oficial, se introduce un riesgo operacional significativo e inaceptable, contraviniendo los protocolos de seguridad marítima estrictamente establecidos para la navegación.

Así mismo, se configura la infracción por omisión del deber de exigir y verificar la autorización oficial de la Autoridad Marítima antes de ejecutar dichas modificaciones. Esta omisión es sustancial, puesto que la normativa le impone al prestador del servicio naval un control de legalidad riguroso, cuya inobservancia permitió que se realizaran trabajos no certificados. El resultado de estas acciones y omisiones es la facilitación de la operación de naves que no cumplen con los estándares mínimos requeridos, representando una vulneración directa a los controles técnicos y legales diseñados para prevenir accidentes marítimos y proteger la vida humana en el mar.

Así las cosas, este Despacho considera que existen méritos suficientes para iniciar la Investigación Administrativa Sancionatoria y en tal sentido, procederá a formular cargos por presuntas Violaciones a las Normas de Marina Mercante que se indicarán en la parte resolutiva del presente proveído, por los hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 2024, con relación de la embarcación sin nombre y sin matrícula identificados, en contra del señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.10.707.947., en su calidad de operador y propietario de la nave, pues conforme lo indicado previamente, se encontraban desarrollando una actividad marítima sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de ésta.

En mérito de lo expuesto, en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMNISTRATIVA** en relación con los hechos expuestos Acta de Protesta de fecha 23 de diciembre de 2024, suscrita por el señor Teniente de Corbeta Fernandez Solís Carlos Daniel, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.



Identificador: 9dh7 b7n7 7ka1 JhRn F0t0 3yhK 90A=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la de su copia impresa.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470, en calidad de operador y propietario de la embarcación sin nombre y sin matrícula conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítimas, así:

**Cargo Primero:** artículo 7.1.1.1.2.3 del REMAC 7: *"Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias"*, dispone que, constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves, las siguientes:

**051. Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional.**

**Cargo Segundo:** artículo 7.1.1.1.2.3 del REMAC 7: *"Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias"*, dispone que, constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves, las siguientes:

**052. No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones.**

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Título II *"De las Infracciones o Violaciones"*, Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

*"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".*

*"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibidem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.*

*De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prorroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva fuera de texto).*

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V *"Sanciones y Multadas"*, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:



“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** Por secretaría de la Sección Jurídica de esta Capitanía de Puerto, líbrese los oficios a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

**ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLÓREZ**.  
Capitán de Puerto de Barranquilla.